



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **382** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **04 NOV 2016**

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° 009014 de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la adjudicataria **HILDA FILONILA MEJIA TORRES**, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 698-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 04 de agosto de 2015; la Carta N° 231-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 19 de agosto de 2016; el Informe Legal N° 721-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-OAMONTESINOSM de fecha 27 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 698-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **04 de agosto de 2015**, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado e **HILDA FILONILA MEJIA TORRES**, respecto del predio ubicado en la **Manzana G, Lote 6, Grupo Residencial 1, Barrio XV, Sector G, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**; inscrito en la **Partida Registral N° P01029580**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplir la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, con fecha **25 de abril de 2016**, la adjudicataria **HILDA FILONILA MEJIA TORRES**, presenta el escrito signado con **Hoja de Ruta N° 009014**, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 698-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **04 de agosto de 2015**, en ese sentido a fin de resguardar el derecho a la defensa que le asiste a la impugnante, procede a la evaluación del mismo en la presente resolución;

Que, mediante **Hoja de Ruta N° 009014** de fecha **25 de abril de 2016**, la adjudicataria **HILDA FILONILA MEJIA TORRES**, interponen recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 698-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **04 de agosto de 2015**, a efectos de que se declare su nulidad, señalando como principales argumentos los siguientes: **1) que la resolución impugnada ha transgredido los principios de legalidad y debido proceso; 2) que ha tomado conocimiento de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento, a través de la página web del Gobierno Regional del Callao; 3) que de la inspección técnica señalada en la impugnada, hace mención que realizo vivencia en forma pacífica, hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en que una turba de invasores la despojaron de su propiedad; adjuntando los siguientes documentos: a) Declaración Jurada simple, b) 05 fotografías a color del predio, c) Copia Literal del predio sub materia, d) Recibo de pago de Impuesto Predial del año 2015, e) Citaciones de las reuniones y**



ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° Fecha: **04 NOV 2016**

asambleas de los años 1995, 1999, f) Certificado positivo compendioso del Registro de Predios, y g) Documento Nacional de Identidad de la recurrente;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444°; señala lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración materia del presente análisis, se verificó que la impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante **Carta N° 231-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **19 de agosto de 2016**, notificada el día **24 de agosto de 2016**, se le otorgó a la impugnante, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la recurrente **HILDA FILONILA MEJIA TORRES** no ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, dentro ni fuera del plazo otorgado.

Que, al respecto se observa que la adjudicataria **HILDA FILONILA MEJIA TORRES**, ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; no siendo dicho recurso Administrativo el acorde para pronunciarse sobre cuestiones de derecho; motivo por el cual debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 208° de la Ley N° 27444;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la adjudicataria **HILDA FILONILA MEJIA TORRES**, contra la **Resolución Jefatural N° 698-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **04 de agosto de 2015**. Por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a la interesada interviniente en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 207°, numeral 207.2¹ y 212°² de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° Fecha: 08/08/2016



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAZÚA ANDRÉS DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (E)
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.

¹ Numeral 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 212°.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.